

AUTO N. 07853
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, en el predio ubicado en la CL 73 11 94 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN EL PINO 73** con matrícula mercantil 901594 activa, de propiedad de la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.** con Nit. 830051180-7.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09058 del 28 de julio de 2022** (2022IE191682) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que mediante Auto 06048 del 14 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-99-118 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.**, identificada con Nit. 830051180-7, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09058 de fecha 28 de julio del 2022 (2022IE191682) y Acta de visita técnica de fecha 04 de mayo del 2022, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4555**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09058 del 28 de julio de 2022** (2022IE191682), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de gestión de agua residual no doméstica al establecimiento de comercio ESTACIÓN EL PINO 73, ubicado en la CL 73 11 94, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 04/05/2022 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN EL PINO 73, propiedad de ESTACION EL PINO 73 S.A.S., ubicado en la CL 73 11 94, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

Durante el recorrido se evidenció que la estación de servicio, en el área de almacenamiento de combustible existen canales perimetrales los cuales están conectados a las rejillas que se encuentran en la entrada y salida de la EDS, además esta rejillas interceptan el agua residual no doméstica (ARnD) generada por el lavado de las islas y escorrentía de agua lluvia, las cuales están conectadas a la trampa de grasas, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en los dos (2) sifones de los canales perimetrales y en las dos (2) rejillas. La trampa de grasas conecta con la caja de inspección interna, la cual vierte el ARnD al colector de la KR 13. Por otra parte, se constató que esta caja tiene las condiciones técnicas para realizar aforo de caudal y toma de muestras. (Fotografías No. 1 a la 10)

En cuanto al área de lavado de vehículos, se evidenció que esta zona cuenta con una rejilla al costado oriental, la cual intercepta un gran porcentaje de agua residual no doméstica (ARnD), luego conecta a una trampa de grasas conectada a un tanque de coagulación floculación que dirige el agua tratada a un tanque de almacenamiento y posteriormente al filtro de arena para finalmente reutilizarla en el lavado de vehículos. La persona encargada de atender la visita informa que el ARnD se vierte a la red de alcantarillado por descarga por baches cada 2 meses; para realizar la recarga del sistema de tratamiento se utiliza agua comprada por un carrotanque a la empresa TRANSPORTE DE AGUA POTABLE identificada con NIT 79704120-5 con una frecuencia aproximadamente cada 2 meses y un volumen de 14 m3. (Fotografías No. 11 a la 20)

Cabe resaltar que el sistema de tratamiento y la caja de inspección interna del área de lavado es diferente al sistema de tratamiento de la EDS. Por lo anterior, la descarga del vertimiento generado en el área de lavado de vehículos se realiza al colector de la CL 73. En cuanto a las condiciones técnicas de la caja de inspección interna, se verificó que tiene las condiciones necesarias para realizar el aforo de caudal y toma de muestra. (Fotografía No. 18)

Al inspeccionar la zona de lavado de vehículos se observó que el sistema de contención de ARnD implementado en esta zona no contiene el 100% del agua generada, al evidenciar que una parte del ARnD discurre por fuera del área de lavado, provocando que cuando se presenten precipitaciones esta agua se mezcle con el agua lluvia del establecimiento y de la EDS, incurriendo en el incumplimiento del artículo 16 “Prohibición de diluir el vertimiento” de la

Resolución 3957 de 2009. (Fotografía No. 20)

Los lodos generados en las trampas de grasas tanto del área de lavado como de la EDS son almacenados temporalmente en un dique de contención que se encuentra en la zona de lavado, sin embargo, este tiene una tubería de desagüe que dirige la fracción líquida del lodo hacia el piso del área de lavado de vehículos y al sistema de tratamiento, además se observó que en este dique también se almacenaban otros tipos de residuos sólidos. Lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5463477. (Fotografías No. 21 a la 23)

Por otra parte, se solicitará sellar la tubería del dique de contención o conectarla directamente al sistema de tratamiento de agua residual del área de lavado. Los lodos hidrocarbureados son gestionados como residuo peligroso por BIOLODOS S.A. E.S.P., bajo el código Y9, quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Resolución 161 de 2015; lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5463477. (Fotografías No. 23 a la 24)

En cuanto al área de almacenamiento de residuos peligrosos no se evidenció que la EDS cuente con un cuarto específico para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, solo se observó un cuarto donde se almacena el material impregnado, el cual no tiene tuberías que conecten a la red hidráulica del establecimiento. (Fotografías No. 25 a la 26)

Durante la visita, el usuario presentó el plano de redes hidráulicas, sin embargo, no tenía las redes de agua lluvia y agua residual doméstica, tampoco estaba señalizada la conexión de los sifones de los canales perimetrales a las rejillas y la conexión de estas a la trampa de grasas. Asimismo, el sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos no estaba identificado en el plano. (Fotografía No. 27)

Con relación al agua lluvia contenida en el canopy se observó en el área de los surtidores una tubería que presuntamente dirige el agua lluvia del canopy hacia el piso del área de distribución de combustible que finalmente es captada en las rejillas de la estación, por lo cual se puede determinar que el agua lluvia ocasiona la dilución del agua residual no doméstica generada en la EDS, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el artículo 16 "Prohibiciones de diluir el vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009 donde se establece que "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales" por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias de la red hidráulica del canopy donde se garantice la separación de redes hidráulica del establecimiento. (Fotografías No. 28 y 29)

Por último, la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, se realiza en los canales perimetrales y rejillas una vez por semana y la limpieza de la trampa de grasas una vez por mes. (Fotografía No. 30)

(...)5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO

En cuanto a la visita técnica realizada el día 04/05/2022 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN EL PINO 73, propiedad de ESTACION EL PINO 73 S.A.S., ubicado en la CL 73 11 94, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

La estación de servicio, en el área de almacenamiento de combustible tiene canales perimetrales los cuales están conectados a las rejillas que se encuentran en la entrada y salida de la EDS, además esta rejillas interceptan el agua residual no doméstica (ARnD) generada por el lavado de las islas y escorrentía de agua lluvia, las cuales están conectadas a la trampa de grasas, tal como se corroboró con las pruebas hidráulicas realizadas en los dos (2) sifones de los canales perimetrales y en las dos (2) rejillas. La trampa de grasas conecta con la caja de inspección interna, la cual vierte el ARnD al colector de la KR 13. Por otra parte, se constató que esta caja tiene las condiciones técnicas para realizar aforo de caudal y toma de muestras.

Al verificar el área de lavado de vehículos, se evidenció que esta zona cuenta con una rejilla al costado oriental, la cual intercepta un gran porcentaje de agua residual no doméstica (ARnD), luego conecta a una trampa de grasas conectada a un tanque de coagulación floculación que dirige el agua tratada a un tanque de almacenamiento y posteriormente al filtro de arena para finalmente reutilizarla en el lavado de vehículos. La persona encargada de atender la visita informa que el ARnD se vierte a la red de alcantarillado por descarga por baches cada 2 meses; para realizar la recarga del sistema de tratamiento se utiliza agua comprada por un carrotanque a la empresa TRANSPORTE DE AGUA POTABLE identificada con NIT 79704120-5 con una frecuencia aproximadamente cada 2 meses y un volumen de 14 m³.

Cabe resaltar que el sistema de tratamiento y la caja de inspección interna del área de lavado es diferente al sistema de tratamiento de la EDS. Por lo anterior, la descarga del vertimiento generado en el área de lavado de vehículos se realiza al colector de la CL 73. En cuanto a las condiciones técnicas de la caja de inspección interna, se verificó que tiene las condiciones necesarias para realizar el aforo de caudal y toma de muestra.

Al inspeccionar la zona de lavado de vehículos se observó que el sistema de contención de ARnD implementado en esta zona no contiene el 100% del agua generada, al evidenciar que una parte del ARnD discurre por fuera del área de lavado, provocando que cuando se presenten precipitaciones esta agua se mezcle con el agua lluvia del establecimiento y de la EDS, incurriendo en el incumplimiento del artículo 16 "Prohibición de diluir el vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009.

Los lodos generados en las trampas de grasas tanto del área de lavado como de la EDS son almacenados temporalmente en un dique de contención que se encuentra en la zona de lavado, sin embargo, este tiene una tubería de desagüe que dirige la fracción líquida del lodo hacia el piso del área de lavado de vehículos y al sistema de tratamiento, además se observó que en este dique también se almacenaban otros tipos de residuos sólidos. Lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5463477.

Por otra parte, se solicita sellar la tubería del dique de contención o conectarla directamente al sistema de tratamiento de agua residual del área de lavado. Los lodos hidrocarburoados son gestionados como residuo peligroso por BIOLODOS S.A. E.S.P., bajo el código Y9, quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Resolución 161 de 2015; lo anterior se verifica en el concepto técnico de residuos peligrosos con proceso Forest 5463477.

Al revisar el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se evidenció que la EDS cuente con un cuarto específico para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, solo se observó un cuarto donde se almacena el material impregnado, el cual no tiene tuberías que conecten a la red hidráulica del establecimiento.

Durante la visita, el usuario presentó el plano de redes hidráulicas, sin embargo, no tenía dibujado las redes de agua lluvia y agua residual doméstica, tampoco estaba señalizada la conexión de los sifones de los canales perimetrales a las rejillas y la conexión de estas a la trampa de grasas. Asimismo, el sistema de tratamiento del área de lavado de vehículos no estaba identificado en el plano.

Con relación al agua lluvia contenida en el canopy se observó en el área de los surtidores una tubería que presuntamente dirige el agua lluvia del canopy hacia el piso del área de distribución de combustible que finalmente es captada en las rejillas de la estación, por lo cual se puede determinar que el agua lluvia ocasiona la dilución del agua residual no doméstica generada en la EDS, lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el artículo 16 "Prohibiciones de diluir el vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009 donde se establece que "Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales" por lo cual se solicitará al usuario realizar las adecuaciones necesarias de la red hidráulica del canopy donde se garantice la separación de redes hidráulica des establecimiento.

Finalmente, la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, se realiza en los canales perimetrales y rejillas una vez por semana y la limpieza de la trampa de grasas una vez por mes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09058 del 28 de julio de 2022** (2022IE191682), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de sus actividades de Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos; generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹**

Artículo 16. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09058 del 28 de julio de 2022** (2022IE191682), la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.** con Nit. 830051180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN EL PINO 73** con matrícula mercantil 901594 activa, en el desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustible, genera vertimientos de ARND correspondiente a Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia y Adicionalmente, genera vertimientos de ARND, correspondiente a la actividad de lavado de vehículos automotores, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto, se observó en el área de los surtidores, una tubería que presuntamente dirige el agua lluvia del canopy hacia el piso del área de distribución de combustible que finalmente es captada en las rejillas de la estación, por

¹ “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

lo cual se puede determinar que el agua lluvia ocasiona la dilución del agua residual no doméstica generada en la EDS, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.** con Nit. 830051180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN EL PINO 73** con matrícula mercantil 901594 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.** con Nit. 830051180-7, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN EL PINO 73** con matrícula mercantil 901594 activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACION EL PINO 73 S.A.S.** con Nit. 830051180-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CLL 73 No. 11 – 94 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4455**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

Revisó:

Página 10 de 11

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/11/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/11/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4455